



BOLETÍN

DICIEMBRE DE 2017 Y ENERO DE 2018



MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Dr. Milciades Rodríguez Quintero - Presidente -
Dra. Francy del Pilar Pinilla Pedraza – Vicepresidente –
Dra. Solange Blanco Villamizar
Dr. Rafael Gutiérrez Solano
Dr. Julio Edisson Ramos Salazar
Dr. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Relatora. Angela Maria Alaix Rugeles



PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER QUE FUERON OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO POR EL ÓRGANO DE CIERRE DE LA JURISDICCIÓN

1. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión Gracia - Lesividad.** Posibilidad de computar tiempos como docente nacional. Cosa juzgada Constitucional. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Sentencia de 30 de marzo de 2017. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00329-01 CP: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas

Radificación: 68001-23-33-000-2013-00329-01

M.P. DRA FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA – CONFIRMA FALLO QUE ACCEDE PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Expone la Sala de decisión que conforme la normatividad del caso, específicamente la Ley 43/1975, la pensión gracia cubre a aquellos que hubieren prestado sus servicios como empleados y profesores de establecimientos públicos de enseñanza que cumplan 20 años de servicios con nombramientos del orden departamental, distrital, municipal o nacionalizados, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional; luego quienes no acrediten el cumplimiento de tales requisitos legales, no podrán hacerse acreedores al beneficio, no siendo factible argumentar la existencia de derechos adquiridos, pues para la configuración de aquellos se requiere consolidar los requisitos establecidos en la norma que le permiten al titular exigir el derecho en cualquier momento.

Ahora bien, respecto de la cosa juzgada constitucional, puntualiza el C.E. aun cuando el acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la pensión gracia se profirió en cumplimiento de una orden judicial dentro de una acción de tutela, no puede predicarse la existencia de cosa juzgada constitucional, pues a) el amparo constitucional tenía el carácter de transitorio para evitar un perjuicio irremediable, b) la afectada contaba con otro medio de defensa judicial y c) existe un ordenamiento especial que otorga a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultad de juzgar, a petición de cualquier persona, la legalidad de los actos que expida la administración.

2. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión de sobrevivientes – Sargento Segundo Infantería de Marina.** No retrospectividad de la ley en materia pensional. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. Sentencia de 11 de mayo de 2017. Radicación: 68001-23-31-000-2011-00324-01 CP: Dr. Cesar Palomino Cortés



Radicación: 68001-23-31-000-2011-00324-01

M.P. DR IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA – CONFIRMA FALLO QUE NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Durante algún tiempo el Consejo de Estado e incluso la Corte Constitucional zanjaron el tema admitiendo la aplicación retrospectiva de la Ley en materia laboral, aplicando la norma más favorable con el argumento que la ley nueva si podía regular situaciones o hechos jurídicos acaecidos en vigencia de otra ley, pero que no tuvieron la virtud de obtener consolidación definitiva como derecho bajo la ley antigua.

Pese a lo anterior, la Sala Plana de la Corporación, el 25 de abril/2013 rectificó el argumento respecto del criterio de retrospectividad, para señalar que en materia de sustitución pensional no es posible dar aplicación a una ley posterior, por cuanto la norma a tenerse en cuenta debe ser la vigente al momento del fallecimiento, pues es a partir de ese momento que se causa el derecho a la sustitución pensional.

3. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Declaración privada de liquidación de la cuota de fomento y la diversificación del Subsector Tabacalero. Sanción por extemporaneidad. Legitimación en la causa por pasiva. Demandabilidad de los oficios – conformidades. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia de 26 de julio de 2017. Radicación: 68001-23-31-000-2008-00575-01 CP: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto**

Radicación: 68001-23-31-000-2008-00575-01

M.P. DR IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA – MODIFICA EL FALLO EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA DIAN Y LA CERTIFICACIÓN DE FEDETABACO, DECLARÁNDOSE INHIIBIDO RESPECTO DEL OFICIO DE CONFORMIDAD DE LA DIAN.

En el procedimiento administrativo para la determinación de la contribución parafiscal denominada “Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero”, interviene la Auditoría interna del Fondo Nacional de Tabaco que expide la certificación de las cuotas parafiscales no pagadas, las no recaudadas o las pagadas irregularmente; posteriormente, la DIAN que por delegación del Ministerio de Hacienda profiere el acto que aprueba o no la certificación de las cuotas adeudadas, y al final, la administradora del Fondo (FEDETABACO), dicta el acto administrativo que define la obligación a cargo del sujeto pasivo de la cuota. Así las cosas, jurisprudencia reiterada del C.E. y de la Corte Constitucional ha coincidido en afirmar que los expedidos por la Auditoría Interna del Fondo Nacional del Tabaco y la DIAN son actos de trámite que no deciden de manera directa o indirecta la obligación a cargo del sujeto pasivo de la cuota; y es el acto expedido por el representante legal de FEDETABACO el que define



la obligación y por tanto el único susceptible de control jurisdiccional, además de ser el que sirve de título ejecutivo.

Lo anterior define entonces la legitimidad en la causa por pasiva, pues resulta claro que solamente la ostenta FEDETABACO por ser quien expide el acto administrativo definitivo objeto de control jurisdiccional.

4. REPETICIÓN – Elementos de procedibilidad – Acreditación del pago / Dolo. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Radicación: 68001-23-31-000-2011-00497-01 CP: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Radicación: 68001-23-31-000-2011-00497-01

M.P. DR IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA – REVOCA DECISIÓN Y EN SU LUGAR ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La Sección Tercera del C.E. ha explicado que los tres primeros requisitos para la prosperidad de las pretensiones de repetición son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda, en tanto que el último de ellos es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo, y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición; concretados así: a) la calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena, b) la existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, c) el pago efectivo realizado por el Estado, y d) la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado como dolosa o gravemente culposa.

Hace énfasis el colegiado en la eficacia probatoria respecto del tercer y cuarto requisitos, es decir del pago y la cualificación de la conducta, precisando que la certificación expedida por el tesorero general de la Policía Nacional constituye un documento público y vinculante en el que se verifica que la consignación fue dirigida por el monto liquidado a quien debía recibirla y estaba autorizado para ello, y que para efectos de determinar la culpa grave o dolo se debe acudir a las normas vigentes para la época de los hechos, este caso, a lo establecido en el artículo 63 del C.C., sin que sea admisible que el juez en su estudio se limite a las definiciones contenidas en la codificación anunciada, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, y la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos, así como la buena y mala fe.

De lo anterior concluye la sala que la determinación de si una conducta es dolosa o gravemente culposa reviste un carácter probatorio debido a que el actor debe



demostrar que resulta probada tal circunstancia, y solo en tal caso habrá lugar a endilgarle responsabilidad patrimonial al demandado.

Finalmente, tratándose en específico de miembros de la fuerza pública, anota la providencia que aquellos deben ceñirse a los postulados definidos en la Carta Política y en la legislación especial que rige la materia sin que puedan invocar la obediencia debida o el cumplimiento de un deber legal o en general cualquier comportamiento que atente contra los derechos humanos, especialmente contra los mandatos contenidos en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 5. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Liquidación Oficial de Revisión / Lineamientos para liquidación de la base gravable del IVA en contratos de construcción – Hechos que se consideran venta. Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 13 de septiembre de 2017. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00458-01. CP: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto**

Radicación: 68001-23-33-000-2013-00458-01

M.P. DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA – CONFIRMA DECISIÓN QUE ACCEDE A LAS PRETENSIONES

Reitera la sala que conforme la definición de contratos de construcción prevista en el concepto unificado de IVA 001/2003, se entiende por construcción en inmuebles no solo el levantamiento de obras o edificaciones, directa o indirectamente, sino todas la obras inherentes a la construcción en sí, tales como electricidad, plomería, cañería, mampostería, drenajes y todos los elementos que se incorporen a la construcción, siempre y cuando al retirarse las obras de la construcción se cause detrimento al inmueble; concepto que se acompasa con el anunciado en el oficio 029840/2006 en el sentido que la modernización de las construcciones y el uso de materiales con bajo impacto ambiental como estructuras de metal, ajustables y removibles, no obsta para que a los respectivos contratos se les dé el tratamiento tributario previsto en la ley para la construcción.

Así, de la literalidad de los varios conceptos emitidos por la dirección de impuestos, concluye la sala que son obra y bienes inherentes a la construcción aquellas que están estrechamente unidas a la construcción y son imprescindibles para su funcionamiento, al punto que si se retiran ésta se deteriora o pierde funcionalidad; siendo necesario analizar las circunstancias propias del negocio para determinar si existe venta de muebles con instalación, o prestación de servicios de construcción, pues la base gravable del IVA es distinta en los dos eventos.

Descendiendo al caso estudiado precisa el C.E. que aun cuando las ventanas o fachadas se puedan separar, retirar o remover del inmueble, ello no le quita el carácter de construcción de obra, pues estos elementos están destinados al uso y beneficio del



inmueble, hacen parte integral de la construcción y no son accesorios de ésta, por lo que su remoción genera un detrimento o deterioro al inmueble. Por lo anterior, resulta claro que la base gravable sobre la que se debía liquidar el IVA es el valor de la utilidad del constructor conforme indica el artículo 3° del Decreto 1372/1992

6. **REPARACIÓN DIRECTA/ Responsabilidad del Estado por hechos violentos de terceros – Falla del servicio – Omisión del deber de protección y cuidado. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Sentencia de 14 de septiembre de 2017. Radicación: 68001-23-31-000-2005-01452-01 CP: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera**

Radicación: 68001-23-31-000-2005-01452-01

M.P. DR IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA – REVOCA FALLO Y EN SU LUGAR NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respecto de los daños causados por hechos violentos cometidos por terceros, la Sala reitera su conclusión en el sentido de considerar que éstos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho generador del daño interviene la administración, a través de una acción o de una omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en que se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la víctima ha solicitado protección a las autoridades y éstas no se la han brindado o porque, en razón de las especiales circunstancias del momento, el hecho es previsible y no se realiza ninguna actuación dirigida a protegerla.

En ese orden de ideas, precisa la Sala, que para efectuar una valoración adecuada es necesario efectuar el contraste, de un lado, entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, pues a pesar de que es deber del Estado brindar protección y seguridad, no le son imputables todos los daños causados por terceros a la vida o a los bienes, porque las obligaciones del Estado son relativas, y limitadas por las capacidades establecidas en cada caso concreto, ya que nadie está obligado a lo imposible; sin que por ello se entienda que tal relatividad excusa su incumplimiento

En el caso de las minas antipersona, es indispensable probar que la autoridad sabía de la presencia de minas en el mismo lugar en que se produjo el accidente y que, pese a ello, no adoptó medidas de prevención y protección tendientes a garantizar la seguridad de la población, de lo contrario el daño resulta imprevisible e irresistible.

Así las cosas, no acreditado el conocimiento del ente demandando, no puede tenerse por sentado que el daño alegado devino de una conducta omisiva, descuidada o negligente y, en efecto, reprochable del Ejército Nacional; y puede concluirse, entonces, que los daños por cuya indemnización se reclama se produjeron como resultado de la actuación delincinencial y deliberada de un grupo ilegal armado, lo cual se traduce en un



acto malintencionado de un tercero, lo que hace inviable, tener por probada la existencia de una falla en la prestación del servicio.

7. TUTELA /DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL – Trámite policivo acción de lanzamiento – Procedencia de la acción constitucional. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Sentencia de 25 de octubre de 2017. Radicación: 68001-23-33-000-2017-00800-01. C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Radicación: 68001-23-33-000-2017-00800-01.

M.P. DRA SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR – CONFIRMA DECISIÓN QUE NIEGA EL AMPARO CONSTITUCIONAL

Indica el C.E. que ante la pluralidad de normas en relación con los mecanismos contra perturbaciones a la posesión o tenencia de un bien inmueble, la Corte Constitucional en Sentencia C-241/2010 explicó que “En consideración a que el artículo 125 del Código Nacional de Policía reiteró el propósito del artículo 32 de la Ley 200 de 1936, la Corte advierte que operó la subrogación de éste último artículo, sin perjuicio del reglamento policivo especial contenido en el Decreto 747 de 1992, que mantiene su fuerza ejecutoria en materia agraria” Igualmente refiere el órgano de cierre que la Corte planteó que el Decreto 1355/1970 subrogó el artículo 15 de la Ley 57/1905 dado que en el primero se reguló de forma más amplia lo relativo a las perturbaciones sobre la tenencia o posesión, siendo aplicable para los bienes rurales el Decreto 747/1992.

Clarificado el tránsito normativo indica el C.E. que debe entenderse ahora que el decreto 1355/1970 – anterior código de policía fue derogado por la ley 1801/2016, norma que contiene las disposiciones generales sobre los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles y las medidas correctivas para esos casos, sin distinción alguna entre predios urbanos y rurales; compendio éste que no es contrario al Decreto 747/1992, sino que se complementa con él; luego verificado el cumplimiento de los requisitos allí establecidos por el legislador es deber del inspector de policía avocar el conocimiento e impartir el trámite correspondiente

Adentrándose al caso concreto advierte que satisfechos los requisitos de la querrela policiva determinados por el decreto 747/1992, cuales son la acreditación de explotación económica, la indicación de los linderos del bien y la interposición dentro del término fijado, el único camino de la autoridad policiva es admitirla y darle trámite; acotando además que en los eventos en que la querrela de lanzamiento se dirige contra personas indeterminadas la notificación se debe realizar mediante aviso, luego hasta ese momento no se advierte ninguna vulneración de derechos fundamentales. Ahora bien, respecto de la prueba de titularidad del bien objeto de controversia, precisa la Sala que al tenor del código nacional de policía el escenario procesal para solicitar la práctica de pruebas es precisamente la audiencia cuya programación se controvierte, y no la acción constitucional; concretando que al existir pugna en relación con aquel derecho de



propiedad, es el juez y no la autoridad policiva quien decide la controversia de forma conclusiva, aspectos que deberá tener presentes la autoridad de policía al proferir la decisión correspondiente.

8. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Auto inadmisorio recurso de reconsideración – indebida notificación- Excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia de 25 de octubre de 2017. Radicación: 68001-23-31-000-2005-00939-01 CP: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto

Radicación: 68001-23-31-000-2005-00939-01

M.P. DR HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN – REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA Y CADUCIDAD INHIBIÉNDOSE DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, Y EN SU LUGAR ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE NULIDAD DE LA DEMANDA.

Puntualiza la Sala que conforme indica el artículo 726 del ET al auto de inadmisión del recurso de reconsideración debe notificarse personalmente o por edicto si pasados 10 días el interesado no se presenta a notificarse personalmente. Así mismo dicha normativa indica que si transcurridos 15 días a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión se entiende admitido el recurso y se profiere el fallo de fondo; de lo que se concluye que la administración no puede escoger la forma de notificación, sino que debe agotar la notificación personal para poder acudir a la notificación por edicto, so pena de vulnerar el derecho de defensa y debido proceso, lo que apareja la nulidad del acto inadmisorio.

Así mismo señala que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso administrativo no se puede trivializar o tomar como un simple formalismo, sino que corresponde a la administración y a la autoridad judicial, materializar y otorgar efectividad real y concreta para cumplir con el imperativo constitucional; situación que en el subexamine lleva a colegir que ante la inoponibilidad del auto admisorio, no se puede aducir falta de agotamiento de la vía gubernativa respecto de aquel, por no haber sido éste dado a conocer en legal forma por la administración.

Ahora bien, concretamente respecto del fondo del asunto, es decir de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo en el que concurren la imposición de una obligación directa de pago de las retenciones no practicadas, y solidaria respecto del impuesto de industria y comercio de Parson Power Group Inc; la no vinculación de ISAGEN como deudor solidario al proceso de determinación del impuesto de industria y comercio se erige violación del debido proceso, defensa y contradicción respecto de aquella.

De otro lado, en lo que respecta a la obligación directa se tiene que si el municipio advirtió la omisión del cumplimiento de la obligación frente a las retenciones



correspondientes, el acto demandado hace las veces de liquidación de aforo, que al tenor de las normas que la regulan requiere un trámite específico para su expedición en el que se destaca la importancia que reviste el emplazamiento para declarar como acto previo a la liquidación oficial de aforo, el cual tiene como finalidad garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, por lo que de no expedir tal acto previo surge un motivo generador de nulidad del respectivo acto.

9. TUTELA /DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL – Valoración Juntas de calificación regional y nacional de invalidez – Procedencia de la acción constitucional. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia de 08 de noviembre de 2017. Radicación: 68001-23-33-000-2017-00985-01. C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Radicación: 68001-23-33-000-2017-00985-01.

M.P. DRA SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR – CONFIRMA DECISIÓN QUE NIEGA EL AMPARO CONSTITUCIONAL

Precisa la sala de decisión que para modificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por la Junta Regional de Invalidez existen determinados mecanismos de defensa judicial, específicamente ante la jurisdicción ordinaria laboral conforme lo establecido en el artículo 40 del Decreto 2463 de 2001, lo que en primera línea truncaría la procedibilidad de la acción de tutela. Sin embargo, aclara que dicho requisito de procedibilidad puede ser superado cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el cual según la corte constitucional se configura "... cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen..." De otro lado, expone que la condición de sujeto de especial protección constitucional (por la condición de discapacidad) permite la aplicación de un criterio más amplio que facilita la procedencia de la acción, lo que permite al juez constitucional estudiar de fondo la demanda.

Respecto de la base del asunto y específicamente en lo que tiene que ver con las decisiones de las juntas de calificación de invalidez, puntualiza el C.E. que es el Decreto 2463/2001 la norma que establece las reglas legales que determinan la garantía de salvaguarda al debido proceso y que deben ser respetadas por dichas juntas en la emisión de sus dictámenes, luego su obediencia determina la existencia o no de transgresión del derecho y por ende la procedencia del amparo constitucional.

10. REPETICIÓN/ Principio de conexidad en acciones de repetición - Cómputo del término de caducidad del medio de control cuando la condena se paga por cuotas – Presupuestos de procedencia- Irretroactividad de la Ley – Determinación de dolo y culpa grave de agente público. Consejo de Estado. Sala



de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Sentencia de 10 de noviembre de 2017. Radicación: 68001-23-31-000-2008-00217-01 CP: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico

Radicación: 68001-23-31-000-2008-00217-01

M.P. DR HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN – CONFIRMA SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En relación con la determinación de la competencia para conocer de las acciones de repetición interpuestas en vigencia del Código Contencioso Administrativo, la Sala Plena del C.E. ha concluido que basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero contempla la ley, y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda. Así las cosas claramente quien resulta competente es la autoridad judicial que en primera instancia profirió la sentencia que impuso la condena por cuyo pago se repite.

En relación con el término de caducidad en vigencia del CCA, reitera la sala que éste empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del pazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4° del CCA; lo que ocurra primero; precisando que en los casos de pago por cuotas, si la última cuota se pagó dentro del plazo de los 18 meses el término de caducidad se contabiliza desde el día siguiente a aquel en que se produjo el pago de la última cuota.

Para efectos del estudio del dolo y la culpa grave como aspectos sustanciales de la acción de repetición, la jurisprudencia del C.E. ha sido reiterada en aplicar la regla general según la cual la norma rige hacia el futuro de modo que opera para los hechos ocurridos a partir de su entrada en vigencia y hasta el momento de su derogación, por lo que para los hechos sucedidos en vigencia de la Ley 678/2001 el alcance de los conceptos de dolo y culpa grave se establece a la luz de dicha norma; y si son anteriores se ha de acudir al Código Civil para el efecto; puntualizando que el alcance probatorio de la sentencia condenatoria cuyo pago se pretende en repetición, no se extiende a las conductas que en éste proceso intenta el demandante calificar de gravemente culposas.

De otro lado, frente a la manera de demostrar el pago de una suma de dinero por la que se demanda en repetición –inclusive aquellas dirigidas al sistema de seguridad social – en relación con las demandas de repetición iniciadas en vigencia del CCA, el C.E. ha sostenido que debe allegarse un recibo, consignación, paz y salvo, o cualquier documento que demuestre que la cancelación efectivamente se produjo.

11. REPARACIÓN DIRECTA/ Daño Antijurídico por actividad docente – Enfermedad laboral – Falla del servicio - riesgo laboral – Carga de la prueba. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Sentencia de 27 de noviembre de 2017. Radicación: 68001-23-33-000-2012-00228-01 CP: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa



Radicación: 68001-23-33-000-2012-00228-01

M.P. DR RAFAEL GUTIERREZ SOLANO – CONFIRMA FALLO QUE NIEGA LAS PRETENSIONES

Reitera en ésta oportunidad el órgano de cierre, que la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

Específicamente respecto de los casos de disfonía docente indica que corresponde estudiar el régimen probatorio conforme los planteamientos de la demanda y en relación concreta con las condiciones laborales en que se desempeñaba la demandante al ejercer su actividad como docente, siendo que está a su cargo acreditar la omisión administrativa por falta de implementación de un programa preventivo de salud ocupacional como causa eficiente del daño, precisando que constituye la mínima carga probatoria a satisfacer el acreditar o por lo menos enunciar en qué consistieron las violaciones a las normativas indicadas en la demanda, esto con sustento en el artículo 167 del CGP, concepto también desarrollado en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del C.E. de 18 de febrero de 2010, en donde se refirió a la noción de carga como una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción del interés individual escogido.